



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
 MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y registrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. La invalidez de la omisión del Pleno de discutir y votar, en términos de la normativa aplicable, el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que dio origen al **'DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. MELQUISEDEC PIEDRAGIL AYALA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SU FAVOR'**, así como sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.

2. La invalidez del dictamen que culminó en el **'DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. MELQUISEDEC PIEDRAGIL AYALA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SU FAVOR'**, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.

3. La invalidez del **'DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA**

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. MELQUISEDEC PIEDRAGIL AYALA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSION POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SU FAVOR, mismo que fuera aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de 08 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.

4. La invalidez del oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2017, recibido el 16 de mayo de 2017, mediante el cual se remite al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el **'DECRETO NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. MELQUISEDEC PIEDRAGIL AYALA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SU FAVOR'**, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de 08 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.

5. La invalidez del oficio sin número de **04 de agosto de 2017**, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y recibido el **14 de agosto de 2017**; mediante el cual remitió fe de erratas al Decreto 1539 para corregir la imprecisión señalada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto del Secretario de Gobierno, mediante oficio de 30 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.

6. La invalidez del oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2017, recibido el 16 de agosto de 2017, mediante el cual se remite al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el **'DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. MELQUISEDEC PIEDRAGIL AYALA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SU FAVOR'**, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de 08 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Materia, solicito se decrete la suspensión, **para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, y en especial no se consume la invalidez de los actos reclamados publicitando el Congreso del Estado, en su propia 'Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos', el dictamen de la Comisión y/o el Decreto de pensión, en seria afectación al sistema constitucional que nos rige.

En efecto, respecto de la suspensión solicitada, respetuosamente se llama al Ministro Instructor que le corresponda resolver respecto de la procedencia de dicha medida cautelar, para que efectué un ejercicio lógico de ponderación que



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

le permita establecer la mayor jerarquía entre los derechos en pugna, cuando, en apariencia contienen la misma entidad axiológica respecto de la afectación que se causaría al publicar en la gaceta del Congreso del Estado el decreto en ciernes, así pues, tomando en consideración la 'apariencia de buen derecho', así como los efectos y consecuencias de realizar dicha publicación respecto del C. Melquisedec Piedragil Ayala, encuentra aplicación la siguiente tesis aislada que se cita, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Materia: (...)

INTERÉS SUSPENSIONAL, SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. (...)

Derivado de lo anterior, este Poder Ejecutivo actor solicita dicha medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se publique el denominado Decreto 1539, remitido el 16 de agosto del año en curso, por el Congreso al Ejecutivo Estatal, en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado y mucho menos se ordene su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, toda vez que se reitera, la expedición del mismo no cumplió con las etapas del proceso legislativo.

Lo anterior por considerar que en la especie se han transgredido los principios y preceptos constitucionales que rigen el procedimiento legislativo.

Por lo tanto, es procedente conceder la suspensión en términos de la Ley de la materia, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y el Congreso del Estado de Morelos se abstenga de publicar en su propia Gaceta Legislativa el denominado Decreto 1539, mediante el cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Melquisedec Piedragil Ayala.

Así mismo, se solicita se suspendan los efectos y consecuencias de los oficios reclamados y, en especial del sin número de fecha 08 de mayo de 2017, por medio del cual se remite al Poder Ejecutivo del Estado el denominado Decreto 1539, para su publicación, ya que esta medida no pone en peligro la seguridad nacional y economía nacionales, así mismo no se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues aunque el procedimiento legislativo de creación de leyes y decretos encuadra en dicho concepto, con el otorgamiento de la media cautelar se pretende salvaguardar el orden constitucional, pues en el presente caso se considera que se transgrede el orden constitucional.

Por otra parte al conceder la medida suspensiva, no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que con ella pudiera obtener esta autoridad actora, ya que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se ciña a las prescripciones constitucionales, por lo que no se afecta el interés social, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia del Pleno: (...)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO. (...)

En consecuencia, procede se conceda la suspensión solicitada en los términos antes citados."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017**

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 258/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017**

se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional y, en especial, no se consume la invalidez de los actos reclamados, publicitando el Congreso del Estado, en su propia "Gaceta Legislativa" y mucho menos, se ordene a la parte actora, la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Estado, del Decreto mil quinientos treinta y nueve (1539), remitido el dieciséis de agosto del año en curso, por el Congreso al Ejecutivo estatal y/o del dictamen de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social que lo tuvo como aprobado.

Lo anterior, por considerar, medularmente, que el Congreso del Estado de Morelos y sus órganos subordinados han transgredido los principios y preceptos constitucionales que rigen el procedimiento legislativo y la facultad del Ejecutivo estatal de observar o vetar leyes y decretos, y al cuestionar el promovente que el Poder Legislativo estatal demandado, no cumplió con las etapas del proceso legislativo.

En consecuencia, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

Así, como lo solicita el promovente, la medida suspensiva se concede para que el Congreso del Estado de Morelos no publique en su propia Gaceta Legislativa el decreto mil quinientos treinta y nueve, mediante el cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Melquisedec Piedragil Ayala y/o el dictamen o determinación de la aludida Comisión



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

legislativa que tuvo como aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado dicho decreto, hasta en tanto se haya hecho el análisis de fondo de la cuestión planteada.

En el caso, con la medida cautelar decretada se suspenden los efectos y consecuencias de los oficios reclamados y en especial del oficio sin número de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, que fue recibido hasta el dieciséis de agosto siguiente, por medio del cual el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remite al Gobernador Constitucional de la entidad, el decreto número mil quinientos treinta y nueve, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y esta medida no pone en peligro la seguridad y economía nacionales, en tanto que el oficio referido versa únicamente sobre una situación concreta y específica, a saber, la publicación del decreto mencionado en el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada al C. Melquisedec Piedragil Ayala.

Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues aunque el procedimiento legislativo de creación de leyes y decretos encuadra en dicho concepto, con el otorgamiento de la medida cautelar se pretende, precisamente, salvaguardar el orden constitucional en lo relativo a este aspecto, en caso de que no se hubieran respetado las etapas del proceso legislativo y los requisitos constitucionales correspondientes.

Por último, la concesión de la suspensión no causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, particularmente, por cuanto hace a la facultad de veto del Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que no se afecta el interés social.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro y texto, siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE

VETO. *En materia de controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por el otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apege a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el Ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional.*⁷

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y conforme a lo razonado previamente, se:

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que la autoridad demandada se abstenga de publicar en la Gaceta Legislativa el decreto mil quinientos treinta y nueve por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Melquisedec Piedragil Ayala y/o el dictamen o determinación de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en el que se tuvo como aprobado por el Gobernador

⁷Tesis P./J. 160/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página mil ciento dieciocho.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017

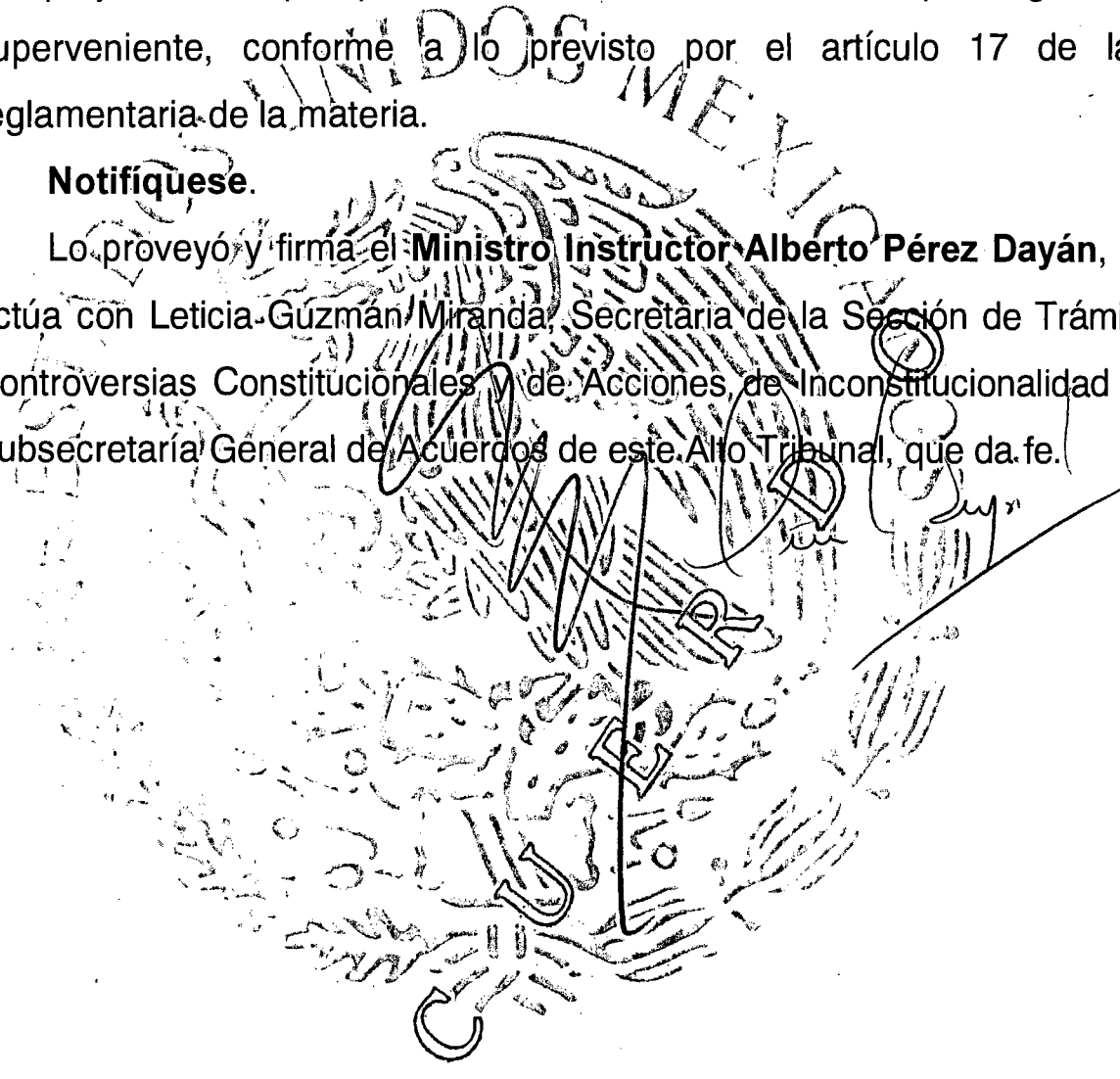
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

el decreto indicado, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control de constitucionalidad.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN